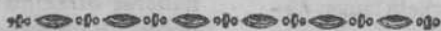


DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Domingo 9 de Diciembre de 1821.



Santa Leocadia V. y M.

Las Cuarenta horas en el Seminario de 9 $\frac{1}{2}$ á 5 $\frac{1}{2}$.

ESPAÑA.

Madrid 13 de noviembre.

Concluye la sesion del 10 de noviembre.

Art. 5.º „Que continúe permitida la entrada de las hilazas, avaluándose la cruda á 8 rs. y cobrándose el derecho de 5 por 100, y la blanqueada á 14 rs., cobrándose el derecho de 10 por 100.

El Sr. Lopez (D. Marcial) dijo que tratándose en este artículo de las hilazas crudas, se hace la ofensa mayor que pudiera hacerse á los españoles, porque era un ramo de industria en que se ocupaba mucha gente que se alimentaba con el producto de las mismas, así como en las casas de beneficencia se ocupan en ello muchos pobres, que con el escaso producto de su jornal ayudan á sostener tan útiles establecimientos; añadiendo que el permitir que se introduzcan las hilazas extranjeras, era tanto como decir que todos los españoles debían echarse á dormir.

El Sr. Alaman opinó que no debía aprobarse este artículo, porque estaba en oposicion con los primeros; y habiéndose declarado el punto suficientemente discutido, y votado el artículo por partes, no quedó aprobada ninguna de ellas.

Art. 6.º „Que asimismo continúe permitida la entrada de jarcias de lino cáñamo y estopa de todas clases, alquitranado y embreado, y no en blanco, aumentándose el avalúo á 300 rs. el quintal, y cobrándose el derecho máximo de 30 por 100: se exceptúan las filásticas, que serán prohibidas. No quedó aprobado.

Art. 7.º „Que tambien continúe permitida la entrada de lino estrangero en ramá, avaluándose á 350 rs. el quintal, y pagando el derecho máximo de 30 por 100.

Despues de una ligera discusion entre los Sres. Romero Alpuente, Oliver, Lorenzana y Martinez no se aprobó el artículo, y se acordó que volviese á la comision.

Admitida á discusion, se mandó pasar á la misma la siguiente adición al art. 7.º del Sr. Bahamonde, que decía así: „Que se permita la entrada de hilaza estrangera en Galicia libre de derechos por ahora, hasta que se generalice esta medida en toda la Península.

Se dió principio á la discusion del proyecto de ley para impedir el curso de la moneda francesa.

Se leyó el proyecto, que decía así:

Art. 1.º „Desde el día 1.º de enero de 1822 en adelante queda sin efecto la Real cédula de 10 de noviembre de 1818, por la cual se autorizó el curso y fijó el valor de la moneda francesa.

Art. 2.º „En consecuencia de lo dispuesto en el anterior, los lises ó escudos, medios y fracciones del mismo escudo; sean las que fueren; los napoleones de oro y plata ú otra cualquiera especie de moneda francesa no se admitirá desde el día espresado, ni en los cambios, ni en las casas nacionales del ramo, sino como pasta; pero hasta entonces ninguna persona podrá resistirse á admitirlos en los mismos términos que hasta aquí, con arreglo á lo que previene la misma cédula; ó podrán ser estraidos por el estrangero por medio de operaciones comerciales.

Art. 3.º „Los tenedores de medios lises que desde el día de la publicacion de este decreto hasta el 1.º de

enero inclusive los presentaren á las casas nacionales de moneda, ó ante las comisiones de que se hablará en el artículo 11, tendrán derecho á recibir la misma cantidad de moneda resellada á razon de 167 rs. y medio al marco, y ademas el aumento nominal sobre el de su valor efectivo en villetes contra tesorería.

Art. 4.º „Para este fin, tanto la junta directiva como las comisiones, estarán obligadas á recibir cualquiera cantidad de medios lises que se les presentare, con tal que no baje de 10 marcos de plata, dando á los interesados los resguardos competentes.

Art. 5.º „Los que se espidieren por la junta directiva serán pagaderos al portador, y servirán para la entrega y pago en las casas de moneda de las cantidades que importe la plata entregada á razon de los 167 rs. y medio al marco, cuyo pago se hará con mayor exactitud, bajo la responsabilidad de la misma junta directiva, por la cual, ó por dos de sus miembros al menos, incluyéndose en estos el contador, se darán y firmarán los pagarés con arreglo al modelo núm. 1.º

Art. 6.º „Los billetes de tesorería general se expedirán con arreglo al modelo núm. 2.º, precediendo el acuerdo y confrontacion de los libros de la junta directiva y comisionados de la tesorería; y serán endosables, y admisibles en pago de derechos y contribuciones de cualquiera clase por su valor íntegro.

Art. 7.º „Los documentos que en virtud de las entregas de los particulares se espidan por las comisiones serán interinos; espresarán el número de monedas y su valor por tarifa, segun la cédula de 1818, de la moneda presentada, hasta que remitida esta á la junta directiva se espidan los pagarés de que se ha hablado en los dos artículos precedentes.

Art. 8.º „Rectificadas estas operaciones en la forma espresada, se harán á todos los interesados las entregas de los valores presentados en las casas nacionales de moneda sin preferencia alguna, y por el orden riguroso de presentacion, segun el registro que se llevará al efecto. Con igual puntualidad se espidirán por tesorería los billetes de aumento.

Art. 9.º „Los pagos se harán á medida que haya moneda fabricada de cualquiera clase: pero se autoriza á la junta directiva para aprovechar los *cospeles* de los medios lises, fabricando con ellos monedas de á 10 rs. va., conforme á los ensayos presentados con el modelo núm. 3.º

Art. 10.º „El tipo será el constitucional con la palabra *resello* en el reverso, segun el modelo núm. 4.º

Art. 11.º „Las comisiones encargadas de la recepcion de moneda se compondrán de las personas siguientes: en Madrid de la junta directiva y dos individuos de ayuntamiento: en donde hubiere establecimientos de moneda, de igual número de individuos de ayuntamiento, del director de la casa, contador y ensayadores; y en donde no los hubiere de los sugetos que señalare el Gobierno, ovendo á la junta directiva, y de dos individuos del ayuntamiento.

Art. 12.º „El Gobierno dispondrá que con las espresadas comisiones asista un empleado de la hacienda que tome razon individual de todas las entregas y peso de las monedas presentadas, para que de este modo se gire la cuenta á razon de 17 al marco, que es la base del cál-

culo de la indemnizacion combinada con la de un real por cada moneda.

Art. 13. „Los asientos de estos encargados, y los de las comisiones nombradas en el artículo undécimo, serán remitidos á la junta directiva; la cual después de haber hecho una exacta comparacion juntamente con la tesorería, espedirá por sí los pagarés de que se ha hablado en el artículo 5.º, y la tesorería los suyos respectivamente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º

Art. 14. „A fin de que el giro no padezca, y los particulares sufran el menor quebranto posible, si se dilata la entrega de la moneda resellada, se les autoriza para que puedan sacar las cantidades que hubieren depositado con solo pedir las, en la inteligencia que deberá ser esto después del término prefijado en el art. 1.º, pasado el cual, ni circularán, ni se admitirán en las casas de moneda sino como pasta.

Art. 15. „Se autoriza al Gobierno: 1.º para resolver de acuerdo con la junta directiva cualesquiera dudas que se suscitaren en la egecucion de este decreto: 2.º para hacer con el mismo acuerdo cambios ú operaciones semejantes con el fin de facilitar á los interesados la mas pronta y facil devolucion de sus caudales: 3.º para determinar el establecimiento provisional de casas de moneda, la residencia de las comisiones, sean de la clase que fueren, y la época de las entregas y método de hacerlas, esto es, el dia y modo: 4.º y último, deberá prestar para estos obgetos la cooperacion de los empleados que necesitase la junta directiva, precediendo peticion de la misma.”

Después de haber hablado los Sres. conde de Toreno y Oliver, se suspendió la discusion de este oroyecto.

El Sr. presidente dijo que mañana se continuaria la discusion pendiente, y asimismo la del plan de beneficencia; y se levantó la sesion á las tres.

Sesion del 11 de noviembre.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de una esposicion del ayuntamiento constitucional de Huesca, en la que da gracias á las Cortes por haber sido nombrada aquella ciudad capital de la provincia de su nombre. Las Cortes quedaron enteradas.

Se mandó pasar á la comision del Código de procedimientos judiciales una esposicion de los procuradores de Bilbao, en la que hacen varias observaciones sobre este código.

Se mandó quedar sobre la mesa el dictamen de las comisiones de Guerra y de Código de procedimientos acerca del modo de enterar de su causa á los acusados de los acontecimientos de Cádiz del 10 de Marzo de 1820.

Se continuó la discusion sobre el modo de impedir la circulacion de la moneda francesa, y hablaron sobre el asunto los Sres. Lopez, (D. Marcial) Gonzalez Allende, Yandiola, Fraile, Oliver, Golfín, Murfi, y Alaman; y el Sr. presidente dijo que se suspendia esta discusion.

Se leyó un oficio del Sr. ministro de la Guerra, en el que decia que para satisfacer los deseos que manifestaron las Cortes en la discusion del capítulo 8.º del proyecto organico de la milicia activa remitia los estados de que habia hecho mérito. Se mandaron quedar sobre la mesa.

El Sr. secretario Medrano dijo que ayer habiéndose ya levantado la sesion habia recibido la secretaría un oficio del Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, en el que trasladaba el aviso que en el dia anterior le pasó el de Gracia y Justicia, relativo á que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud; y habiéndole leído, como asimismo el ramitado en el dia de hoy por el espresado ministerio, relativo á lo mismo, las Cortes declararon haberlo oido con particular agrado.

El Sr. presidente dijo que mañana continuaria la discusion pendiente; y después si habia tiempo la del proyecto de ley sobre establecimientos de beneficencia, y levantó la sesion á las tres.

Sesion del 12 de noviembre.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A la comision de Sanidad se mandó pasar una esposicion de D. Antonio María de Salas, vecino de Cádiz, proponiendo para precaver la fiebre amarilla que no se admitan buques de Veracruz y la Havana desde 15 de junio hasta 15 de noviembre de todos los años.

A las comisiones que entienden en la reforma de aranceles se mandaron pasar; una esposicion del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Manresa en Cataluña, manifestando el triste estado de las fabricas de seda, lana y algodón de aquella ciudad y de los demas pueblos de Cataluña por el excesivo contrabando que se introduce del extranjero, y proponiendo que se adopten medidas vigorosas contra los introductores de géneros extranjeros, como el único medio de evitar la ruina de todas las fabricas de aquella provincia: dos consultas de la direccion general de aduanas, la primera relativa á si debe considerarse prohibida la introduccion de los tornillos de madera, llamados colosos, por no espresarse en los aranceles, y haberse ofrecido esta duda en la aduana de Bilbao, con motivo de haberse presentado una partida de los mismos; y la otra relativa á las dudas ocurridas en varias aduanas sobre si estaba prohibida la introduccion de los tornillos de hierro extranjeros; y una solicitud de D. José Murfi, comisionado por el ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, presentando otra de aquel ayuntamiento, en la que solicita que el puerto de depósito de segunda clase, que actualmente le está concedido, se convierta en otro de primera, por exigirlo así la situacion topográfica de aquellas islas, y el fomento de la agricultura y comercio de las mismas.

El Sr. presidente dijo que se continuase la discusion relativa á la circulacion de la moneda extranjera.

Así se hizo y habiéndose declarado el punto por suficientemente discutido, y que habia lugar á votar en su totalidad, se leyó el art. 1.º

Después de haber hablado sobre él los Sres. Alaman, Yandiola, Florez Estrada, Peñañel, Moscoso, Navarro, (D. Andres) Lopez, (D. Marcial) Clemencia y Oliver; se declaró este asunto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo en estos términos: „Desde el dia 1.º de enero de 1822 en adelante queda sin efecto la Real cédula de 10 de noviembre de 1818, por lo cual se fijó el valor de la moneda francesa.”

Se leyó el art. 2.º que presentaba á las Cortes el Sr. Alaman, y decia así: „Por consecuencia toda moneda extranjera de cualquier pais y denominacion que sea, no tendrá desde aquella fecha otro valor que el que establezca la convencion y el curso ordinario del cambio, no recibiendo en las casas nacionales de moneda sino como pasta, segun su ley y peso; pero hasta entonces ninguna persona podrá resistirse á admitirlas en los mismos términos que hasta aquí, con arreglo á lo que previene la misma cédula; ó podrán ser estraidos para el extranjero por medio de operaciones comerciales.”

Algunos Sres. diputados manifestaron que no tenia toda la claridad que correspondia este artículo; con cuyo motivo se leyó el segundo que habia presentado la comision. (Se concluirá.)

Idem 1.º de Diciembre.

TRIBUNALES.

Sentencia. En la villa de Madrid á 1 de diciembre de 1821. Los Sres. D. Martin de Pineda y D. José Moreno Ramirez, ministros togados honorarios de la audiencia territorial de Castilla la Nueva, jueces de primera instancia de esta heroica villa; habiendo visto esta causa seguida contra D. Manuel Hernandez, conocido por el Abuelo, teniente coronel retirado de infantería, natural de S. Martin de la Vega, de estado casado, y de edad de 43 años: D. José Mingo y Ojalora, natural de Pozo Rubio, en la Mancha, vecino y hacendado de la ciudad de Córdoba, de estado casado, y de edad de 34 años: Fr. Leandro de Yébenes natural de la villa del mismo nombre, religioso del orden de S. Francisco, y conventual en el de la villa de Cien-pozuelos, de edad de 37 años: Gabriel Manzanares, natural de la villa de la Solana, en la Mancha, de estado casado, de edad de 40 años, dependiente cesante de rentas: José Sanchez, natural de la villa de Cien-pozuelos, de estado casado y de edad

de 38 años, guarda-bosques de Aranjuez, con destino al cuartel de Puente largo: Santiago Jimenez (alias Madruga), natural de Santibañez, en Castilla la Vieja, jornalero, de estado soltero, y de edad de 30 años: Eusebio Marin, natural y vecino de la villa de Titulcia, antes Bayona de Tajuña, casado, de egercicio labrador, y de edad de 40 años: Maximino Gonzalez, soltero, de edad de 32 años, de oficio pescador, natural y vecino de la misma villa de Titulcia: Gregorio Alonso, natural y vecino de la villa de Borox de edad de 33 años, soltero, y de oficio jornalero: Juan Alconero, natural y vecino de la villa de Seseña, soltero, de edad de 23 años, de egercicio jornalero: Pedro del Campo, natural y vecino de la misma villa de Seseña, soltero de edad de 29 años, y de egercicio labrador: Teresa Mata, natural de esta corte, viuda, de egercicio sirviente, y edad de 50 años: Francisco Muñoz, natural y vecino de Aranjuez, dependiente del portazgo del Puente largo, de estado casado, y de edad de 24 años: Gregorio Coronado, natural de Alia, casado, de edad de 35 años, y de oficio jornalero: Cirilo Gonzalez, natural y vecino del Bahonal, casado, de edad de 30 años, jornalero: D. José Solesio Castelar, capitán del regimiento de Fernando VII, casado; y Victoriano Carrascosa, casado, de egercicio labrador, de edad de 66 años, natural y vecino de la villa de Titulcia; presos los doce primeros en las cárceles nacionales de Corte y Villa, y los cinco restantes en libertad, unos bajo fianza, y otros bajo caucion, y todos por delitos de conspiracion y atentacion contra el actual sistema de gobierno.

Digeron: Que por lo que de dicha causa resulta debian condenar y condenaron al D. Manuel Hernandez, el Abuelo, y á D. José Mingo y Otalora á la pena ordinaria de garrote: á Fr. Leandro Yébenes en diez años de presidio, con retencion en el de Ceuta, con destino al hospital, bajo de la vigilancia de las autoridades civiles: á Gabriel Manzanares en seis años de presidio en el de Malaga; se declara á José Sanchez, Eusebio Marin, Pedro del Campo, Maximino Gonzalez, Juan Alconero y Gregorio Alonso, comprendidos en el artículo tercero del decreto de las córtes de 15 de mayo, y su ampliacion de 18 de junio de este año, por el que se hizo estensivo dicho artículo á los procesados que se hallasen comprendidos en causas de igual naturaleza, quienes puestos que sean en libertad y enviados á sus casas quedarán bajo la vigilancia especial de las autoridades civiles y militares de su respectivo distrito, cumpliéndose lo demas prevenido en el propio artículo del referido decreto de 15 de mayo, y apercibimiento que el mismo espresa: se absuelve libremente á Francisco Muñoz, Victoriano Carrascosa, Cirilo Gonzalez y D. José Solesio Castelar, y declaran que no debe paralles perjuicio la formacion de esta causa, poniéndose en los libros de las cárceles las correspondientes notas, se declara asimismo en cuanto á Teresa Mata por bastante pena la prision sufrida; y con respeto á Gregorio Coronado, ademas de quedar como queda en absoluta libertad, se le reserva su derecho para que repita contra quien le convenga los daños y perjuicios que se le han originado: se condena en todas las costas de esta causa mancomunadamente al D. Manuel Hernandez, D. José Mingo Otalora, Fray Leandro Yébenes, Gabriel Manzanares, José Sanche, Eusebio Marin, Pedro del Campo, Juan Alconero, Gregorio Alonso y Maximino Gonzalez, cancelándose las fianzas y cauciones que constan dadas en el proceso. Y en atencion á lo espuesto en público en el acto de la celebracion del juicio por D. Vitoriano Fernandez de Velasco, alcalde constitucional de la villa de Seseña, tildense y borren las espresiones de calumniador, detractor, espía, perjuros é infiel á su madre patria, con que respectivamente se apellida

en el escrito de defensa de D. Manuel Hernandez á aquel y D. Eusebio y D. Wenceslao Cazorla, haciendose saber al abogado que le ha suscrito, que en los demas que forme use en defensa de sus clientes de palabras que no sean denigrativas como las espresadas. Notifiquese esta sentencia á las partes, y que la de los procesados en el acto nombren procurador y abogado que los defienda en el tribunal superior, adonde se remita original esta causa por mano del señor fiscal del mismo, previa citacion y emplazamiento en forma. Y por esta su sentencia definitiva asi lo mandaron y firmaron sus señorías, de que damos fe. = Pineda. = Moreno. = Florentin Lopez Barba. = Juan Miguel Monasterio.

Idem 4.

SS. MM. y AA. han entrado hoy á las cuatro de la tarde en esta capital de vuelta del Real Sitio de S. Lorenzo. Tanto la tropa de la guarnicion como la milicia nacional han estado tendidas en la carrera. El inmenso gentío que ha concurrido á la entrada de S. M., y las demostraciones con que ha manifestado este pueblo sus vivos deseos de verle en su seno, han acreditado el amor y respeto que profesa á su Monarca.

Diputados á Córtes por la provincia de Madrid para los años de 1822 y 1823.

D. Juan Antonio Gastejon, abogado del colegio de esta corte. D. Dionisio Valdes, hacendado propietario en Illescas. D. Ramon Gil de la Cuadra.

Suplente.

D. Joaquin Lumbreras, catedrático en Alcalá.

Idem por la de Toledo.

D. Gregorio Sanz de Villavieja, cura de S. José de Madrid, natural de Calera. D. Ramon Luis Escovedo, gefe político de la provincia de Sevilla, natural de Talavera de la Reina. D. Francisco Benito, capitán del cuerpo nacional de ingenieros, natural de Orgaz. D. Manuel María Saez de Buruaga, abogado y cura párroco de Calera. D. Francisco Blas Garoz, abogado y hacendado en Yébenes de Toledo.

Suplentes.

D. Patricio Martin del Tejar, abogado y hacendado en Poyales del Hoyo. D. Clemente Sigüenza, capitán de la milicia nacional activa y hacendado en Talavera de la Reina.

Idem por la de Guadalajara.

D. Miguel de Atienza, presbítero y hacendado de la villa de Jadraque, y D. Francisco Marchamalo, ministro del tribunal supremo de justicia.

Suplente.

Dr. D. Gregorio García, vecino y propietario de esta ciudad, y subteniente de la milicia nacional de caballeria voluntaria de la misma.

Idem por la de Burgos.

D. Lucas Melo, presbítero y catedrático de derecho natural en Madrid. D. Manuel Flores Calderon, secretario de la direccion general de estudios. D. Manuel Herrera Bustamante, coronel de artilleria. D. [Antonio] Martinez Velasco, cura de Santiago de Madrid. D. Angel Soberon, gefe político de Canarias. D. Elias Alvarez, abogado de Melgar. D. Tomas Albear, propietario de Colindres.

Suplentes.

D. Eusebio Lopez Polo, capitán de artilleria, empleado en la secretaría de las Cortes. D. Lorenzo Escolar de Navas, canónigo en S. Isidro.

Aviso al público. *Quien quisiere hacer postura, por diez ó mas años á la limpia, reparacion de obras y*

conservacion del regadio, titulado de Ebro, segun lo pactado en la escritura de concordia entre esta ciudad de Alfaro, la villa de Rincon y dueño del molino titulado de Machin, y con arreglo á la nivelacion que hizo el ingeniero D. Fernando Martinez Corcin, adelantando los fondos necesarios para dicha limpia y reparacion, y cobrando anualmente el tanto que se estipule de cada fanega de todo el terreno regadio que tiene la misma ciudad en su jurisdiccion, con arreglo á lo mandado por el estinguido Consejo de Castilla: acudirá antes del dia 10 de Enero de 1822 á hacer sus proposiciones ante D. Juan de la Cruz de Orobio, comisionado del muy ilustre ayuntamiento y junta de hacendados, vecino y hacendado en esta ciudad, en donde se le manifestarán la escriiura de concordia, y las condiciones con que se deberá hacer el arriendo con facultad de modificarlas segun convenga.

Se advierte que la longitud del cauce, desde las pasaderas por donde recibe el agua de la ria comun hasta su desagadero en el rio Alhama es de 18,665 varas castellanas, y la anchura media de su caja dos varas; y que el importe total de la limpia del cauce y de la reparacion de las obras necesarias en él, se regula prudencialmente en algo mas de cien mil reales vellon.

Tambien se admitirá cualquiera otra proposicion que convenga para el intento de dicho regadio ó para alguna de sus partes. Alfaro 2 de diciembre de 1821.

Gobernacion de la Peninsula = Seccion de Gobierno politico = Con fecha 3 del corriente me dice el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo que sigue con esta fecha digo al M. R. Arzobispo de Zaragoza lo que sigue = Persuadido el Rey de que la presencia de V. I. en la Capital de su Diocesis será mas ventajosa á los progresos del sistema Constitucional, que no su permanencia en los pueblos de ella, al propio tiempo que conoce S. M. no ser la estacion rigurosa del invierno la mas proporcionada para continuar la visita, que no ha acostumbrado practicar V. I. en semejante tiempo, ha tenido á bien resolver que diga á V. I., como lo executo, se restituya á Zaragoza; y que S. M. espera procederá V. I. de acuerdo con las demas Autoridades para consolidar mas y mas el sistema Constitucional. = Y de Real orden lo trasladado á V. I. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1821. = Feliu. = Sr. Gefe politico de la provincia de Aragon.

NOTICIAS PARTICULARES.

Funcion de iglesia. La cofradía de la gloriosa V. y M. Sta. Bárbara, celebra su fiesta principal, hoy domingo 9 del corriente, á las 10 de su mañana, en la iglesia del convento de Agustinos calzados de esta ciudad; con misa solemne, y sermon que lo predicará el R. P. Fr. Miguel Bepin, predicador de dicho convento. Suplican la asistencia para mayor culto.

Concluyen las ventas de los números anteriores.

Los del horno de abajo, confrontantes con via pública, con casa de Gerónimo Altabás, con paso de Don Gaspar Zorita, con casa de Pedro Gauon, y con otra de Vicente Julian, en venta 6461 rs. 24 mrs., en renta 595 rs.

Fincas de la Iglesiasuela.

Una heredad de 4 jornales de arar sita en el término de esta villa, partida á las Solanas, confrontante con heredad de José Martí y de Bartolome Pizares, en venta 3450 rs., en renta 85 rs.

Otra heredad en el mismo término á la partida llamada delante villa, de 3 jornales de arar, confrontante con otra de Francisco Gorens, y heredad de Pablo Escoriguela, en venta 1200 rs. en renta 42 rs. 17 mrs.

Otra heredad á la costera llamada el Ferreginal, de medio jornal de arar, confrontante con tierras de

Otra heredad sita en el mismo término, á la partida llamada de Cuenca, de un jornal de arar, confrontante por todas partes con tierras de los herederos de Aliaga, en venta 600 rs., en renta 17.

Otra heredad sita en el propio término, á la hoya del señor, de 20 jornales de arar, confrontante con azagador que sube del corral nuevo, tierras de los herederos de Mateo Tena y tierras de Manuel Cenda, en venta 5700 rs., en renta 153 rs.

Otra heredad sita en el mencionado término, á la partida de los cabezos, de dos jornales de tierra de arar, confrontante con otras de Doña Gabriela Ballester, de D. Miguel Marin, Miguel Tele y loma de villa, en venta 600 rs. en renta 17 rs.

Un castillo sito en el lugar de la Iglesiasuela, confrontante con la iglesia y plaza, en venta 11902 rs. 16 mrs., en renta 120 rs.

Un horno sito en dicho pueblo en el callizo llamado del Horno, que confronta con el castillo de la encomienda y muro, en venta 6184 rs. 6 mrs., en renta 722 rs. 9 mrs.

Otro horno sito en el referido pueblo, en la calle llamada de Rabolla, confrontante con casa de Joaquin Marin y patios de Aliaga, en venta 6184 rs. 6 mrs., en renta 722 rs. 9 mrs.

Alcañiz 13 de Noviembre de 1821. = José de Acha.

En la calle del Coso frente al teatro se ha principiado la venta de vino moscatel de Jimeno por mayor y menor.

La Junta de gobierno del término de Rabal de la presente ciudad, hace saber: Que deseosa de disminuir las cargas que gravitan sobre el término por capitales tomados á censo en tiempos antiguos y de exigencias, propuso al capitulo general celebrado en 25 de Noviembre último, habia cierta persona que anticiparia en créditos del Estado, con interes y sin interes el capital de 6079 l. 7 s. 1 ds. para luir los Censos de 182 l. 8 s. 3 ds. de pension anua que han cedido á favor del crédito público, por la supresion de los colegios religiosos del Carmen calzados, S. Pedro Nolasco, S. Vicente Ferrer, Trinitarios calzados, Agustinos descalzos, é Inquisicion de esta provincia de Aragon; bajo la condicion que el liquido importe de la referida suma, graduado el referido papel crédito al daño del 70 por 100, se le habia de satisfacer al prestamista en dos plazos y pagas iguales, á saber: el primero en el Setiembre del año próximo 1822; y el segundo en igual mes del siguiente 1823. Cuya idea aprobada con elogio por el capitulo general, se mejoró por un heredero de los concurrentes al mismo capitulo, ofreciendo que haria el apronto de la mencionada cantidad, ora fuese en papel con interes al daño del 71 por 100; y al de 77 ora fuese sin interes, siendo de cuenta del término cualesquiera gasto que se ofreciere en la celebracion del contrato por razon del Registro ú otros que se originen. En atencion á que muy bien podria haber persona que todavia mejorase la misma proposicion, atendiendo al curso corriente del papel, se acordó: se anuncie la referida manda, y que se saque á pública subasta, que se celebrará en el capitulo general, previas las formalidades y licencia correspondiente en la sala baja del Esco. Ayuntamiento constitucional, el Domingo 9 de los corrientes, á hora de las 10 de su mañana; á fin de que cualesquiera persona que quiera hacer proposicion, se presente por sí, ó por persona con poder bastante, á verificar las que tenga por conveniente, bajo el concepto que siendo arregladas y admisibles, se procederá á la consumacion del subasto. Y para que llegue á noticia de todos se mandó fijar el presente en Zaragoza á 3 de Diciembre de 1821. = Gregorio Albira, procurador mayor. = De acuerdo de la Junta = Anastasio Marin, secretario.

TEATRO. La Sociedad dramática representará en este dia la funcion siguiente: se abrirá la escena con la acreditada tragedia en cinco actos titulada: los Templarios, dirigida y egecutada por el ciudadano Prieto; seguirá un buen intermedio de bayle, y se dará fin